

Registro Mercantil

Por ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 29-4-2003

(BOE 10-6-2003)

Registro Mercantil de Asturias

SOCIEDAD LIMITADA. CONSTITUCIÓN: RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DEL SOCIO FUNDADOR. SEPARACIÓN DE BIENES. EMPRESARIO INDIVIDUAL.

No es aplicable el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, párrafo sexto, para la constancia registral del régimen de separación de bienes del socio fundador, cuando se trata de la constitución de sociedades mercantiles, no así cuando se trate de empresarios individuales, pues en este caso es evidente el interés de los terceros en conocer los bienes que puedan responder de las deudas contraídas en el desarrollo de la empresa.

Reitera que es necesaria la motivación íntegra en la nota de calificación del Registrador.

Respecto de la coordinación entre Registro Civil, Mercantil y de Bienes Muebles, se pronuncia en contra de dicha posibilidad, dado que el Registro Mercantil sólo tiene como ámbito la estructura y funcionamiento de las entidades, no de sus acciones o participaciones, no siendo inscribibles en el Registro de Bienes Muebles las prohibiciones de disponer, transmisiones ni gravámenes sobre las acciones o participaciones.

Resolución de 9-5-2003

(BOE 27-6-2003)

Registro Mercantil de Madrid, número IV

JUNTA GENERAL. DEPÓSITO DE CUENTAS. OMISIÓN EN LOS ANUNCIOS DE CONVOCATORIA DE LA MENCIÓN AL ARTICULO 212.2.º DE LA LSA.

Los anuncios de la convocatoria de la Junta General celebrada para la aprobación de las cuentas anuales deben incluir la mención contenida en el artículo 212.2 de la LSA. No se trata de un simple defecto formal el omitir un requisito que afecta a un derecho especialmente protegido y ello aunque se pretenda haber salvaguardado el derecho de información de los accionistas mediante envío por conducto notarial a todos y cada uno de ellos de una carta explicativa que contenía la mención a dicho artículo y copia de las cuentas anuales correspondientes y haber confirmado expresamente los accionistas presentes en la Junta que recibieron dicha documentación.

Resolución de 22-5-2003

(BOE 30-6-2003)

Registro Mercantil de Barcelona, número III

AUDITOR. NOMBRAMIENTO INSTADO POR SOCIOS MINORITARIOS.

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales de una sociedad si no se presenta el correspondiente informe del auditor de cuentas cuando en una sociedad no obligada a verificación contable se hubiese solicitado por socios minoritarios el nombramiento registral.

Resolución de 23-5-2003

(BOE 30-6-2003)

Registro Mercantil de Santander

DEPÓSITO DE CUENTAS. INFORME DE AUDITORÍA.

Debe tenerse por efectuado el depósito de cuentas anuales, tras realizarse la auditoría por el auditor designado por el Registrador Mercantil a solicitud de los socios minoritarios de la compañía, aunque el informe del auditor presentado a depósito no emita opinión alguna con respecto al balance y cuenta de resultados auditados.

Resolución de 24-5-2003

(BOE 8-7-2003)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

REDUCCIÓN PARA DOTAR RESERVAS. SOCIEDAD LIMITADA.

En sede de sociedades limitadas queda excluida la posibilidad de una reducción de capital para dotar reservas, pues ello es congruente con el sistema articulado por la ley para proteger a los acreedores y que gira en torno a la imposición de una responsabilidad temporal y solidaria de los socios junto con la sociedad hasta el importe de las cantidades devueltas; ello resultaría inaplicable en una reducción en que las devoluciones reales se aplazan hasta que se decida disponer de la reserva.

No obstante la Resolución apunta (aunque no admite expresamente) la posibilidad de una previsión estatutaria que para un caso como éste estableciese un derecho de oposición de los acreedores.

Resolución de 26-5-2003

(BOE 8-7-2003)

Registro Mercantil de Zamora

DENOMINACIÓN.

Corresponde al Registrador Mercantil de la Provincia, además de al Central, calificar si la composición de la denominación social se ajusta a lo establecido en el artículo 406 del RRM.

La denominación «S.A.T. Peña, S. L.» no induce a confundir esta Sociedad Limitada con una Sociedad Agraria de Transformación, pues esta última requiere que en su denominación figure el número que le corresponde en el Registro General Administrativo.

Resolución de 2-6-2003

(BOE 8-7-2003)

Registro Mercantil de Madrid, número XI

JUNTA: ANUNCIOS.

El orden del día de la convocatoria de Junta General debe contener una referencia expresa a la modificación consistente en la pérdida de la condición de sociedad laboral.

Resolución de 10-7-2003

(BOE 15-8-2003)

Registro Mercantil de Asturias

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD COLECTIVA EN LIMITADA.

La transformación de una sociedad colectiva en limitada requiere el consentimiento unánime de todos los socios, no pudiéndose entender prestado ese consentimiento basándose en que resulta del pacto incluido en la escritura de constitución, y conforme al cual la «muerte o incapacidad de alguno de los socios no producirá la disolución de la sociedad continuando ésta entre los demás y los herederos del fallecido que tendrán los mismos derechos y obligaciones de su causante, si bien serán representados en la compañía por una sola persona...»

Dicho pacto no tiene otro objeto que excluir, como causa de disolución, el fallecimiento de uno de los socios. Quien sucede como socio al fallecido no es la comunidad creada entre los adjudicatarios de su cuota, sino cada heredero por su aceptación. Aun admitiendo la tesis del recurrente de que existe una comunidad ordinaria, la decisión de transformar la sociedad no sería un acto de administración que requiere el acuerdo de la mayoría, sino de alteración, que exige unanimidad.

Resolución de 23-7-2003

(BOE 15-8-2003)

Registro Mercantil de Lugo

AUMENTO DE CAPITAL.

En un aumento de capital con cargo a reservas, no puede excluirse el derecho de asignación gratuita como ocurre con el derecho de suscripción preferente, puesto que tal exclusión sería contraria a un derecho básico que la ley reconoce al socio, cual es el de participar en los beneficios sociales.